

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Armando Colón  
Sánchez y Otros

Apelantes

vs.

Pfizer Pharmaceuticals,  
LLC y otros

Apelados

KLAN202200872

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Civil Núm.:  
G PE2012-0012

Sobre:  
Reclamación de  
Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Armando Colón Sánchez y otros 70 codemandantes (en conjunto, Armando Colón Sánchez *et al.* o parte apelante) quienes presentan recurso de apelación en el que solicitan la revocación de la “Sentencia Sumaria” dictada el 25 de abril de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria ante Admisiones de la Parte Demandante de que no tienen Reclamación en Derecho” presentada por Pfizer Pharmaceuticals (Pfizer o parte apelada), y desestimó las reclamaciones interpuestas en su contra.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

<sup>1</sup> Notificada el 6 de mayo de 2022.

**I.**

El 14 de abril de 1998, Armando Colón Sánchez *et al.* presentó una reclamación de salarios contra Wyeth Pharmaceuticals, ahora Pfizer, al amparo de la Ley Núm. 96 del 26 de junio de 1956, según enmendada. Sin embargo, durante el año 2009, la parte apelante desistió de su reclamo, por lo que el Tribunal de Primera Instancia decretó el archivo, sin perjuicio, de la reclamación.

Posteriormente, el 30 de enero de 2012, la parte apelante volvió a instar su reclamación contra Pfizer y solicitó, nuevamente, al amparo de la Ley Núm. 96, *supra*, el pago de salarios hasta los últimos 10 años de empleo, según provisto en el mencionado estatuto. Ante ello, la parte apelada solicitó la desestimación del pago de salarios en exceso de tres (3) años, pues, la Ley Núm. 96, *supra*, había sido derogada y reemplazada por la Ley Núm. 180-1998, *infra*, la cual redujo el término de prescripción de la acción en reclamación de salarios a tres (3) años.<sup>2</sup>

El 11 de mayo de 2016, el foro primario emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual desestimó la causa de acción en exceso de los tres (3) años. Razonó que, por haberse presentado la “Demanda” durante la vigencia de la Ley Núm. 180-1998, *infra*, éste era el derecho aplicable a la segunda reclamación.<sup>3</sup> Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup>

Así las cosas, la parte apelante solicitó enmendar su reclamación, a los fines de reducir la acción en reclamación de salarios a los últimos tres (3) años del periodo decenal originalmente solicitado. A esos efectos, el 17 de mayo de 2019, el foro *a quo* emitió una “Resolución” en la cual declaró No Ha Lugar

---

<sup>2</sup> Véase, 29 LPRA sec. 250j.

<sup>3</sup> Véase, Ap. págs. 60-63.

<sup>4</sup> Véase, KLAN201601483, Ap. págs. 64-76.

la solicitud de la parte apelante, ya que en ésta se efectuaba un análisis incorrecto sobre el momento en que comenzaba a contarse el término de los tres (3) años. Por lo que, dispuso lo siguiente:

*Según dispone la Ley 180 los demandantes que estaban trabajando con la demandada para el 30 de enero de 2012 tienen derecho a reclamar hasta tres años antes del 30 de enero de 2012. Los reclamantes que hubiesen cesado su empleo antes del 30 de enero del 2012 tienen derecho a reclamar los tres años previos a cesar el empleo.*

Sobre dicha determinación, la parte apelante recurrió ante este foro apelativo y, el 8 de agosto de 2019, denegamos expedir el recurso discrecional presentado.<sup>5</sup> De igual forma, el 15 de noviembre de 2019, nuestro Tribunal Supremo declaró No Ha Lugar el *certiorari* presentado ante sí.<sup>6</sup>

El 26 de febrero de 2020, Pfizer presentó una “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria ante Admisiones de la Parte Demandante de que no tienen Reclamación en Derecho” y, en síntesis, esgrimió que, procedía la desestimación de la reclamación debido a que, en múltiples ocasiones, Armando Colón Sánchez *et al.* había reiterado que los salarios que estaba reclamando eran los del periodo de los tres (3) años anteriores al 1998, y no aquellos salarios del periodo de 2006-2009, ni del periodo de los tres (3) años anteriores al 30 de enero de 2012, ya que, para estas fechas, la empresa ya había corregido las violaciones previas a los derechos de los reclamantes, por lo que no tenía una reclamación válida. En vista de lo anterior, expuso que, la parte apelante no tenía causa de acción alguna por el periodo de reclamación dispuesto por el tribunal en su “Resolución” del 17 de mayo de 2019.

En respuesta, el 2 de julio de 2020, Armando Colón Sánchez *et al.* presentó una “Oposición a Solicitud de Desestimación y/o de

<sup>5</sup> Véase, KLCE201900825, Ap. págs. 81-92.

<sup>6</sup> Véase, CC-2019-0780, Ap. pág. 94.

Sentencia Sumaria”, en la cual reiteró que el periodo por el cual se reclamaba era el de los tres (3) años previos al 1998, fecha en que se presentó, por primera vez, la reclamación. Además, reafirmó que, ningún demandante podía tener una reclamación para el periodo de tres (3) años anterior al 2012. Asimismo, expresó que, la “Resolución” del 17 de mayo de 2019 no constituía ley del caso, y su contenido era prueba de referencia inadmisibile.

Ante estos argumentos, el 14 de julio de 2020, la parte apelada presentó una “Moción para que se tenga por sometida sin Oposición la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria”, y estribó que, mediante la “Oposición a Solicitud de Desestimación y/o de Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelante, esta última pretendía relitigar un asunto que ya había sido resuelto por el tribunal, entiéndase, el momento en que debía computarse el término de los tres (3) años. Por esta razón, solicitó al foro primario que acogiese su moción como no opuesta, y desestimase la causa de acción.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 25 de abril de 2022,<sup>7</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Sumaria” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria ante Admisiones de la Parte Demandante de que no tienen Reclamación en Derecho” presentada por Pfizer, y desestimó las reclamaciones interpuestas en su contra.

Inconforme con dicha determinación, el 19 de mayo de 2022, Armando Colón Sánchez *et al.* presentó una “Moción de Reconsideración” y, en esencia, aseveró que, como el foro recurrido desestimó el caso al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *infra*, y no bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, falló en su obligación de tomar como ciertos los hechos bien alegados.

---

<sup>7</sup> Notificada el 6 de mayo de 2022.

Adicionalmente, hizo hincapié en que el foro *a quo* aplicó la doctrina de la ley del caso erróneamente, pues lo que se había resuelto era que la reclamación estaba limitada a los últimos tres (3) años de empleo, y nada se mencionó sobre el año en el que comenzaba a transcurrir dicho término.

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, Pfizer presentó una “Oposición a Moción de Reconsideración” en la que dispuso que la “Sentencia Sumaria” cumplió tanto con la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *infra*, así como con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*. También, recalcó que la parte apelante intentaba relitigar un asunto que ya había sido resuelto, y el cual constituía ley del caso.

Tras analizar las posiciones de ambas partes, el 29 de septiembre de 2022, emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte apelante.

Aún insatisfecha, Armando Colón Sánchez *et al.* recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

*Primer Error: Erró y/o abusó de su discreción el TPI al determinar que el periodo de tres años aplicable a la reclamación salarial de los apelantes era el periodo de tres años previo al 2012 y no al periodo de tres años previo al 1998 de su demanda original el cual preservaron al desistir sin perjuicio de esta en el año 2009.*

*Segundo Error: Erró y/o abuso de su discreción el TPI al aplicar la doctrina de la “Ley del Caso” para determinar que los apelantes “no tienen reclamación en derecho” ya que la controversia sobre el cual es el periodo de tres años aplicable a la reclamación de los apelantes no fue considerada y decidida finalmente por este Hon. TA en los casos KLAN201601483 y KLCE201900825, lo cual es requisito sine qua non para que aplique dicha doctrina. Berkan v. Mead Johnson, 2020 TSPR 29.*

*Tercer Error: Erró y/o abusó de su discreción el TPI al no aplicar correctamente los principios de hermenéutica de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, ya que falló*

*en su obligación de tomar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda.*

## II.

### -A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, a la pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 429.

**-B-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento, con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*



5. las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
6. el remedio que debe ser concedido.

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación, dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Ésta también, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, 2021 TSPR 149, 208 DPR \_\_ (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales

controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

El Máximo Foro ha reiterado que, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, *supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal, al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*
- 2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

**-C-**

Es doctrina reiterada que “[l]os derechos y obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *In re Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994). Por lo que, como norma general, aquellos derechos y responsabilidades que hayan sido adjudicados están impedidos de reexaminarse, pues éstos gozan de finalidad y firmeza. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E. L. A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). De esta forma, se cumplen los siguientes propósitos: (1) se garantiza la sana práctica de que el juzgador no alterare sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, (2) promueve el trámite ordenado y expedito de los litigios, y (3) asegura que las partes puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200-201 (2020).

El criterio esencial para que pueda invocarse esta doctrina es que la decisión sea final. De ser así, tanto el juez como las partes quedan sujetas a las órdenes previas que se han efectuado durante el transcurso del pleito. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Ahora bien, este mandato no es inflexible ni absoluto, pues, a modo de excepción, si la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el tribunal puede emplear una norma de derecho distinta. *Íd.*, a la pág. 844. Por lo que, en estas circunstancias, la decisión puede ser descartada con el fin de

resolver en forma justa. *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

En lo concerniente, nuestro Máximo Foro ha reiterado que “la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 12 (2016). En estos casos, “la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar esta determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisarla por entender que ha afectado la decisión del caso”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

**-D-**

El Art. 10 de la Ley Núm. 180-1998, 29 LPRA sec. 250j, mejor conocida como la Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, según enmendada, dispone que la acción en reclamación de salarios que pueda presentar un empleado contra su patrono prescribirá por el transcurso de tres (3) años. Además, reconoce lo siguiente:

[...]

*(b) Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial.*

*(c) En el caso de que el empleado hubiese cesado en su empleo con el patrono, la reclamación solamente incluirá los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su cesantía.*

[...]

*(e) Lo dispuesto en este Artículo en nada afectará los casos ya radicados en los tribunales, o que se radiquen dentro de un (1) año después de entrar en vigor esta Ley.*

### III.

Según revela el tracto procesal ya discutido, el 30 de enero de 2012, Armando Colón Sánchez *et al.* presentó, por segunda ocasión, una reclamación contra Pfizer y solicitó, al amparo de la Ley Núm. 96, *supra*, el pago de salarios hasta los últimos 10 años de empleo. Empero, el 11 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción en exceso de los tres (3) años, toda vez que la “Demanda” se presentó durante la vigencia de la Ley Núm. 180-1998, *supra*. Dicha determinación fue **confirmada** por el Tribunal de Apelaciones. Habiendo advenido final y firme el referido dictamen, no cabe duda de que este constituye “Ley del Caso”.

Ante la disputa del momento preciso en el que debía computarse este término de tres (3) años, el 17 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la cual determinó lo siguiente:

*Según dispone la Ley 180 los demandantes que estaban trabajando con la demandada para el 30 de enero de 2012 tienen derecho a reclamar hasta tres años antes del 30 de enero de 2012. Los reclamantes que hubiesen cesado su empleo antes del 30 de enero del 2012 tienen derecho a reclamar los tres años previos a cesar el empleo.*

Sobre dicha determinación, la parte apelante recurrió ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. No obstante, **ninguno de estos foros apelativos entró en los méritos del caso, pues denegaron expedir el mismo.**

Posteriormente, Pfizer solicitó la desestimación de la reclamación, y el foro primario emitió “Sentencia Sumaria” en la que dispuso lo siguiente:

*La parte demandante ha expresado en varias ocasiones, que lo que reclaman es el periodo de tres (3) años previos al 1998. **Esto es un asunto que ya ha sido atendido tanto por este tribunal y el Tribunal de Apelaciones. Este tribunal no va a relitigar controversias que sean contrarias a la Ley del Caso.** (Énfasis nuestro).*

Sin embargo, Armando Colón Sánchez *et al.* alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al aplicar la doctrina de la “Ley del Caso”, por ser esta última inaplicable al caso. Sobre esto, argumenta que este foro apelativo nunca expresó desde cuándo debía computarse el periodo de tres (3) años aplicable a la reclamación de los apelantes.

Por lo que, nos corresponde evaluar los recursos atendidos por este Foro, con el fin de identificar si este hecho fue adjudicado mediante dictamen final y firme.

Tras una lectura de la “Sentencia” emitida por este Foro el 20 de julio de 2018, coincidimos con la parte apelante en que, **las expresiones vertidas por este tribunal se limitaron a resolver que el término aplicable a la controversia era el de tres (3) años dispuesto en la Ley Núm. 180-1998, supra.** Lo anterior se desprende con meridiana claridad de la conclusión adoptada por nuestro Panel Hermano:

*Concluimos que no incidió el foro primario al resolver que a las reclamaciones de los aquí apelantes les aplica el periodo de retroactividad de tres (3) años establecido en la Ley Núm. 180-1998, supra, y no el término de diez (10) años provisto en la Ley De Salario Mínimo, Ley 96-1956, 29 LPRA sec. 246 (d), legislación que fue derogada por la Ley Núm. 180-1998.*

**De ninguna parte de la aludida “Sentencia” surge el año que servirá como punto de partida para computar el referido término de tres (3) años.** Por lo que, aunque este dictamen advino final y firme, ese dato nunca formó parte de la Ley del Caso, pues no fue objeto de discusión en el dictamen emitido.

Ahora bien, el 8 de agosto de 2019, este foro apelativo emitió una “Resolución” mediante la cual **denegó expedir el recurso** ante su consideración. Precisamente, el *certiorari* denegado cuestionaba la “Resolución” emitida por el foro *a quo* el 17 de mayo de 2019, la cual dispuso que el punto de partida del término de tres (3) años

sería el 2009 (si el obrero fue cesanteado) o el 2012 (si el obrero continuaba trabajando). En esencia, un Panel Hermano de este tribunal determinó que, por tratarse de un asunto sobre el manejo del caso, **no intervendría en el asunto.**

La parte apelante recurrió ante el Tribunal Supremo, quien declaró **No Ha Lugar** la petición de *certiorari*.

Cónsono con el marco legal discutido, “**la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de certiorari no implica que el dictamen revisado** esté libre de errores o que **constituya una adjudicación en los méritos**”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, a la pág. 12. (Énfasis suplido). Por ende, **como el Tribunal de Apelaciones ni el Tribunal Supremo entraron en los méritos del caso, dicha determinación no adquirió carácter de finalidad y firmeza.** Lo anterior, pues, ninguno de los foros apelativos adjudicó o discutió en los méritos la controversia interlocutoria que se llevó ante su consideración. Consecuentemente, las expresiones efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en la “Resolución” emitida el 17 de mayo de 2019 **no forman parte de la Ley del Caso.**

En consecuencia, erró el foro primario al concluir que este asunto ya había sido atendido. **La doctrina de Ley del Caso resultaba inaplicable.**

No obstante lo anterior, nuestro Alto Foro ha manifestado que “**la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de certiorari podrá revisar esta determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisarla por entender que ha afectado la decisión del caso**”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis nuestro).

En el recurso presentado ante nuestra consideración, como primer señalamiento de error, Armando Colón Sánchez *et al.* aduce que, el foro recurrido erró al determinar que el periodo de tres (3) años aplicable a la reclamación salarial de los apelantes era el periodo de tres (3) años previo al 2012, y no al periodo de tres (3) años previo al 1998. **Por lo que estamos habilitados a resolver el asunto.**

Según el derecho discutido en el acápite anterior, el Art. 10 de la Ley Núm. 180-1998, *supra*, provee que:

[...]

***(b) Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial.***

***(c) En el caso de que el empleado hubiese cesado en su empleo con el patrono, la reclamación solamente incluirá los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su cesantía.***

[...]

***(e) Lo dispuesto en este Artículo en nada afectará los casos ya radicados en los tribunales, o que se radiquen dentro de un (1) año después de entrar en vigor esta Ley.***

(Énfasis suplido).

Como puede observarse, el Art. 10 de la Ley Núm. 180-1998, *supra*, dispone de forma expresa y clara que, si **el empleado se encontraba trabajando con el patrono al momento de instarse la reclamación, este solo podrá reclamar salarios de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se presentó la acción judicial. En cambio, si ya el empleado había sido cesanteado, solo podrá reclamar salarios de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su cesantía.**

Es principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que, “[c]uando el lenguaje de la ley es claro e inequívoco, nuestra



responsabilidad es respetar la voluntad legislativa, independientemente de nuestro criterio personal”. *Com. CNP v. CEE*, 197 DPR 914, 935 (2017), citando a *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 192 (2005).

En el caso de marras, la “Demanda” fue presentada el **30 de enero de 2012**. Por lo que, en armonía con el razonamiento antes expresado, resolvemos que, **los apelantes que estaban trabajando con Pfizer para la fecha del 30 de enero de 2012, solo tienen derecho a reclamar salarios hasta tres (3) años antes de esta fecha. Por su parte, aquellos apelantes que hubiesen cesado su empleo antes del 30 de enero del 2012 solo poseen derecho a reclamar los tres (3) años previos a la fecha de su cesantía.**

Aclarado este asunto, procedemos entonces a atender el último señalamiento de error. La parte apelante alega que, el Tribunal de Primera Instancia erró al no tomar como ciertos los hechos bien alegados de la “Demanda”. Fundamenta su posición en el hecho de que, al redactar su determinación, el foro primario mencionó que “[l]a parte demandante dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.<sup>8</sup> No le asiste la razón.

Existen varios factores que nos permiten concluir que la determinación efectuada por el foro *a quo* es una al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Entre ellos, los siguientes: (1) Pfizer presentó una “Moción de Desestimación **y/o Sentencia Sumaria** ante Admisiones de la Parte Demandante de que no tienen Reclamación en Derecho”; (2) la determinación del foro primario se titula “**Sentencia Sumaria**”; (3) se enumeran aquellos hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia; (4) se discute el derecho aplicable a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; y (5) el tribunal revisó que tanto la

---

<sup>8</sup> Véase, Ap. a la pág. 348.

Moción de Sentencia Sumaria así como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Acorde lo anterior, **concluimos que la “Sentencia Sumaria” cuya revocación se solicita fue dictada al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.**

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, a la pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Al examinar la petición de sentencia sumaria presentada por Pfizer ante el foro primario, juzgamos que, ésta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: copia de la transcripción de la vista celebrada el 10 de abril de 2019, copia de la petición de *certiorari* KLCE201900825, copia de la petición de *certiorari* CC-19-0780, copia de la Moción Solicitando se Permita Tercera Demanda Enmendada, y copia de la Réplica a Moción en Oposición a Solicitud a Enmienda a la Demanda Enmendada.

Por su parte, somos del criterio que el escrito en “Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentado por Armando Colón Sánchez *et al.*, no cumple con los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

[...]

**(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promotora, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible**

***en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;***

[...] (Énfasis nuestro).

La parte apelante, mediante su “Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria”, no contestó de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte apelada. En primer lugar, no relacionó de forma concisa los párrafos, según enumerados en la “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria ante Admisiones de la Parte Demandante de que no tienen Reclamación en Derecho”. Tampoco presentó evidencia sustancial que, a su juicio, refutase y demostrase la existencia de alguna controversia sobre hechos materiales.

Por no existir una controversia legítima sobre algún hecho material, y habiendo el Tribunal de Primera Instancia aplicado correctamente el derecho a la controversia, procede disponer del asunto.

#### **IV.**

Se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, en cuanto a la determinación de que el asunto ya fue atendido, y es Ley del Caso.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria, y se desestima la causa de acción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones